

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el Bole- tin Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 92).

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de julio último, relativo al plan general de repoblación forestal.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

De los terrenos incultos de propiedad particular y de su repoblación y ordenación.

Artículo 38. El expediente de declaración de terrenos incultos se tramitará y resolverá en la forma que determinan los artículos 408 y siguientes del Estatuto municipal.

Artículo 39. Es de iniciativa normal de los Ayuntamientos acordar la formación de dicho expediente.

Artículo 40. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y para evitar que por ignorancia o descuido deje de tener aplicación el Real decreto-ley de 26 de julio en casos de importancia, si la administración forestal tuviere conocimiento de la existencia de propiedades incultas, y de sus informes se dedujera que son de las que deben ser destinadas a la repoblación, por su extensión considerable y condiciones particulares de situación, las Jefaturas de los Distritos forestales acudirán con sus razones ante el Ministerio de Fomento, por si el Gobierno cree procedente ordenar al Ayuntamiento respectivo, incoe el expediente de declaración de terrenos incultos.

Artículo 41. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios interesados a ponerlos en producción, concediéndoles un plazo prudencial en relación con la importancia de la transformación para que manifiesten si están dispuestos o no a realizarla.

Artículo 42. En el primer caso queda obligado el propietario a empezar los trabajos en el plazo máximo de dos años, a partir de su contestación, y a terminarlos en el que, atendiendo a las circunstancias particulares, se fije por aquel Centro ministerial.

Artículo 43. Si el dueño de los terrenos no se comprometiera a ponerlos en cultivo, no comunicara su decisión o, después de haberse comprometido, no lo hiciera en el plazo señalado, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento establezca el arbitrio para el que está facultado por el Estatuto Municipal, el Ministerio de Fomento los clasificará como montes destinados a la repoblación forestal, si es que del expediente de declaración de terrenos incultos resultara como más ventajoso o único posible el cultivo forestal.

Artículo 44. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios a que manifiesten, en el plazo de tres meses, si están dispuestos a repoblarlos por su cuenta, auxiliándoles el Estado con el anticipo del 25 por 100 de los gastos y la cesión gratuita de las plantas y semillas necesarias.

Artículo 45. De aceptar esta invitación, y tomando como base los elementos del expediente de declaración de terrenos incultos debidamente ampliados y complementados someterá, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, a la aprobación del Ministerio de Fomento, el correspondiente plan de repoblación, compuesto de las partes que se consignan en los apartados a), b) y c) del artículo 13 del Real decreto de 8 de octubre de 1909,

acompañado del presupuesto de gastos debidamente justificado.

Artículo 46. El Ingeniero Jefe cursará al Ministerio, en el plazo de treinta días, la aceptación y el plan, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación, dando en el acto copia íntegra de ellas al propietario, que podrá, teniendo en cuenta, modificar su proyecto, elevándolo sin dilación al Ministerio. Este, oyendo a la Sección segunda del Consejo forestal, aprobará el plan, con las alteraciones que estimare pertinentes, y otorgará la subvención del 25 por 100 de los gastos presupuestos, más la cesión gratuita de plantas y semillas, fijando la distribución del anticipo en plazos armónicos con los gastos que la repoblación ocasiona.

Artículo 47. El propietario deberá prestar su conformidad con la resolución anterior, en el plazo de dos meses; entendiéndose, en caso contrario, que renuncia a llevar a cabo la repoblación.

Artículo 48. La repoblación ejecutada por un particular, con el auxilio del Estado, será debidamente inspeccionada por el personal facultativo del Distrito forestal, para ver si los trabajos se desarrollan normalmente; haciendo, de no ser así, al propietario las observaciones oportunas, y aun poniendo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura y Montes las faltas que se observen, y que pueden dar lugar a que, por resolución del Ministerio, se retire el auxilio, se exija la devolución de las cantidades ya entregadas a cuenta y se estime el caso como renuncia del propietario a realizar la repoblación. Por estos trabajos, el personal encargado de los mismos percibirá las indemnizaciones que se fijarán oportunamente.

Artículo 49. El auxilio en metálico que el artículo 3.º del Real decreto ley de 26 de julio ofrece para

la repoblación de terrenos incultos de propiedad particular, tiene el carácter de anticipo reintegrable y, por tanto, el propietario se obliga, con la garantía de la propiedad repoblada, a devolver al Estado la cantidad total recibida, sin tomar en consideración sus intereses, en un plazo de veinticinco años, a partir del momento en que el monte se encuentre en plena producción, cuya declaración se hará en cada caso según se especifica en el artículo 64 de estas Instrucciones.

Artículo 50. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en estos montes repoblados por sus propietarios con el auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y Guardería, tramitándose y resolviéndose los expedientes respectivos en la forma determinada en el Real decreto de 8 de mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo o aclaratorias de sus preceptos.

Artículo 51. Como garantía de reintegro del auxilio presentado por el Estado, los aprovechamientos de todas clases que se realicen en estos montes, mientras no se haya devuelto totalmente la cantidad percibida como anticipo, deberán ser autorizados previamente por la Jefatura del Distrito forestal. Aun después de haber reintegrado al Estado el importe de la subvención en la forma y cuantía que dispone el artículo 49, no tiene derecho el propietario a cambiar sustancialmente el destino dado a su finca, sustituyendo el forestal por otro cualquiera, sin autorización concedida por el Ministerio de Fomento, que conllevará necesariamente la devolución al Estado del importe a que asciendan los intereses de las cantidades anticipadas, y el valor de las plantas y semillas facilitadas, según liquidación practicada por la Jefatura del Distrito forestal y aprobada por el Ministerio de Fomento. Si el propietario realizara cortas abusivas o el descuaje del arbolado sin haber

llenado este requisito, se le exigirán, además de su cumplimiento, las responsabilidades que señalan las Instrucciones aprobadas por Real orden de 4 de marzo de 1925 para el cumplimiento del Real decreto de 3 de diciembre anterior, que regula las cortas y descuajes en los predios de propiedad particular.

Artículo 52. Tanto en el caso de que el particular propietario de terrenos incultos manifieste no convenirle hacer por su cuenta la repoblación, como en los especificados al final del artículo 48, en que, por la conducta del dueño, la Administración considere que éste renuncia a hacerla, el Ministro de Fomento consultará al Ayuntamiento del término municipal, si, para su hacienda local, le son necesarios los terrenos en cuestión, con la obligación de adquirirlos y repoblarlos, fijándole tres meses de plazo para evacuar la consulta. Si lo hiciera en sentido negativo o no fueren estimadas suficientes por el Centro competente las razones alegadas por el Ayuntamiento, el Ministerio de Fomento acordará la adquisición de los terrenos por cuenta del Estado, efectuándose la valoración por los trámites que para este período fija la ley y Reglamento de Expropiación forzosa y determinando su valor con arreglo al criterio que señala la Sección 7.ª del Estatuto municipal.

Artículo 33. Una vez adquiridos los terrenos incultos por el Estado, el Ministerio de Fomento lo pondrá en conocimiento de la Junta de Acción Social Agraria, para que ésta manifieste si pueden ser objeto precisamente de cultivo forestal en el servicio de colonización y desea hacerse cargo de todo o parte de lo adquirido, en cuyo caso le serán entregados los que reclame, previa subrogación de obligaciones, y el resto se repoblará por cuenta del Estado, si su cabida excede de cien hectáreas, pues, de lo contrario, se entregarán a la mencionada Junta con el terreno reclamado, para uso de la colonia, salvo cuando la parcela restante pueda ser agregada a otro monte o terreno del Estado contiguo o próximo.

CAPÍTULO IV

De los consorcios del Estado con los Ayuntamientos para la repoblación de los terrenos incultos.

Artículo 54. Los terrenos incultos, para cuya repoblación pueden acogerse los Ayuntamientos a los beneficios que concede el Real decreto-ley de 26 de julio último, formando consorcios con el Estado, serán de propiedad municipal, ya en virtud de títulos anteriores a esa fecha, o por haberlos adquirido, usando de la preferencia que para comprarlos les otorga el artículo 3.º de aquella disposición, y deberán tener como mínimo 100 hectáreas de superficie, computándose para

alcanzarla los que disten entre sí menos de dos kilómetros, dentro del mismo término.

El Estado aportará íntegramente al consorcio la dirección técnica, y las semillas y plantas necesarias, y contribuirá además a los gastos que ocasione la práctica de la repoblación, y la conservación del vuelo creado hasta que el monte alcance la producción normal, en la parte alícuota que en cada caso se fije al establecer el consorcio.

El Municipio aportará al consorcio los terrenos, y contribuirá en la parte proporcional que se determine a los gastos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 55. Desde que se establezca, y mientras subsista el consorcio, los terrenos que de él son objeto estarán sometidos en un todo al mismo régimen que los montes del Estado, acotándose rigurosamente al pastoreo las parcelas en repoblación, sin limitación de tiempo y superficie.

Artículo 56. El importe de los aprovechamientos de cualquier clase que se realicen, antes que el monte alcance su producción plena, se invertirá en sufragar los gastos del monte durante aquel año, y el resto, si lo hubiere, en la parte en que cada cual contribuye a los gastos.

Al llegar a la producción plena, se practicará una liquidación general de los gastos realizados desde la constitución del consorcio, excluyendo los de dirección u suministro de semillas y plantas. Si el Ayuntamiento hubiere abonado la mitad, o más del importe a que asciende la liquidación, quedará el Municipio dueño del suelo y vuelo; si hubiera pagado menos de ese 50 por 100, se le invitará a abonar la diferencia, concediéndole, en el caso de que acepte, un plazo de cinco años para hacerla efectiva; quedando, cuando lo hubiere hecho, dueño de suelo y vuelo; de no aceptar el nuevo desembolso, se le reservará en los aprovechamientos una participación proporcional a la que represente su aportación (en metálico y el valor del terreno) en el importe total de los gastos, excluidos la dirección técnica y suministro de plantas y semillas, e incluido el valor del terreno.

En el caso de que quedara dueño el pueblo de suelo y vuelo, para garantía de la conservación del monte, deberán ser previamente autorizados por la Administración forestal todos los aprovechamientos en la forma que determina el Real decreto de 17 de octubre de 1925 para la adaptación al Estatuto del régimen de los montes municipales. Si hubieren resultado copropietarios el Estado y el pueblo, su aprovechamiento se sujetará a las normas que rijan para los montes de aquél.

Artículo 57. El Estado dará preferencia en el establecimiento de los consorcios a aquellos Ayuntamien-

tos que se comprometan a contribuir con un tanto por ciento más elevado a sufragar los gastos que ocasionen.

Artículo 58. Los Ayuntamientos que deseen formar tal consorcio, lo solicitarán del Ministerio de Fomento por intermedio de la Jefatura del Distrito forestal. En la instancia, a la que acompañará un plano o croquis suficiente de los terrenos, se especificará su situación, cabida, linderos y servidumbres con que estén gravados, y acreditará la pertenencia municipal; exponiendo el plazo en que aproximadamente desean se realice la repoblación, y la cuantía y forma en que se proponen contribuir a los gastos que se ocasionen.

La Jefatura del distrito, en plazo de dos meses, remitirá a la Sección segunda del Consejo forestal la instancia de referencia, con un informe en el que, previo reconocimiento del terreno, se hará cargo de las facilidades o dificultades de la repoblación desde los puntos de vista legal y técnico, de las ventajas particulares que se deriven de cubrir tal suelo de vegetación forestal; de las especies más adecuadas; plazo de duración de los trabajos y su coste aproximado, hasta quedar asegurada la repoblación; tiempo que transcurrirá hasta conseguir la producción plena del monte; deduciendo de todo ello la cuantía de los compromisos económicos del Estado y Municipio. Este informe, sin ser estudio definitivo, deberá contener los elementos precisos para poder juzgar de la posibilidad de la repoblación en el orden práctico y tomar en consideración la petición de consorcio, en relación con las que se formulen en toda España para lograr la mayor eficiencia de los recursos del Estado.

La Dirección general de Agricultura y Montes, oída la Sección segunda del Consejo Forestal, si estimase factible la empresa solicitada y que su ejecución, en la parte que al Estado corresponde, cabe dentro de los créditos disponibles concedidos a este fin por el Real decreto-ley de 9 de julio de 1926, ordenará a la Jefatura del Distrito formule el proyecto definitivo de repoblación y proponga las condiciones pertinentes al establecimiento del consorcio.

Artículo 59. El proyecto contendrá la descripción administrativa y legal del predio, con el estado natural y forestal del suelo; justificará debidamente la elección de especies, sistema de repoblación y plan para su ejecución, procurando satisfacer las necesidades de la municipalidad con las especies empleadas, el método de beneficio y su explotación futura; orientando la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola además para constituir arbolados que puedan adaptarse fácilmente a un tratamiento ordenado y racional; se tendrá en cuenta, si fueren precisas,

obras de corrección, encauzamiento, etc., durante el curso de los trabajos; se estudiará la red de caminos, calles, callejones y zonas protectoras contra incendios, con vistas al porvenir, aunque sólo se construyan las indispensables para la ejecución de los trabajos de repoblación y defensa del arbolado hasta llegar el período de explotación; asimismo, se proyectará la construcción de casas forestales para el personal de guardería y facultativo, si son necesarias, haciéndolas con la sencillez mayor que sea compatible con su destino. Un plano del predio y los de detalle suficientes para dar idea de lo que haya de ejecutar acompañará al proyecto.

El presupuesto comprenderá los gastos de todas clases que sea preciso realizar para la repoblación del arbolado y su conservación, hasta llegar a la explotación normal del monte, consignando por separado los gastos de gestión técnica y del importe de semillas y plantas.

A los efectos prevenidos en los artículos 56 y 63 se fijará el precio del terreno siguiendo el procedimiento señalado en la Ley y Reglamento de expropiación forzosa.

Formulará la Jefatura citada repetidas veces las condiciones especiales que a su juicio deben servir de base al consorcio además de las generales que figuran en este Reglamento.

Artículo 60. A la Dirección general de Agricultura y Montes, previa propuesta de la Sección segunda del Consejo Forestal, correspondiente a la aprobación del proyecto y fijación de las condiciones del consorcio. De ambos documentos se dará traslado al Ayuntamiento propietario del terreno para que en el plazo de dos meses el pleno los acepte, en cuyo caso se dictará por el Ministerio de Fomento la oportuna Real orden autorizando el consorcio y la ejecución del proyecto; de no aceptarlas, el Ayuntamiento viene obligado a repoblar, en el plazo que se fije por el Ministerio indicado, los terrenos incultos que compró amparado en el artículo 3.º del Real decreto-ley, incautándose, en otro caso, de ellos el Estado, pagando su justo valor.

Artículo 61. Establecido el consorcio, se efectuará la repoblación por medio del personal del Estado, con sujeción a las propuestas que, basadas en el proyecto, formulará antes de 1.º de octubre de cada año la Jefatura del Distrito, y que con informe de la Sección 2.ª del Consejo forestal, apruebe el Ministerio. Los Ayuntamientos ingresarán quince días antes de empezar cada año económico, y a disposición de aquella Jefatura, en la Caja de Depósitos la parte alícuota correspondiente a los años en que se calculó duraría la repoblación hasta tener ésta lograda, y la correspondiente a los años en conservación, desde este

momento hasta llegar el monte a la plena producción del mismo.

Artículo 62. La Administración forestal formalizará anualmente las cuentas de gastos ocasionados, especificando por separado los correspondientes a gestión técnica y suministro de semillas y plantas. Dará al Ayuntamiento dueño del terreno copia íntegra de las mismas, totalizándolas por conceptos, poniendo a su disposición durante treinta días en la oficina provincial los correspondientes justificantes, para que pueda fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga ante el Ingeniero Jefe en los diez días siguientes. Transcurrido este segundo periodo sin hacer ninguna reclamación, se entenderá aceptada la cuenta por el Ayuntamiento, prestando su conformidad a los efectos de las liquidaciones que en su día hayan de hacerse. Si el Ayuntamiento formulara alguna observación la contestará el Ingeniero Jefe, entendiéndose resuelta en los términos que éste fije, a menos que aquella Corporación recurra en alzada ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en el plazo de dos meses; y en esta resolución quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía en que ha de ser estimada o admitida la cuenta anual que la motive en el cómputo para las liquidaciones. En esta resolución, como en la contestación anterior de la Jefatura, se hará constar que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de ayuda técnica y suministro de plantas y semillas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haberse hecho reclamación por el Ayuntamiento, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, o por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al Ayuntamiento, uniéndole otra de la cuenta, tal como haya quedado aceptada en definitiva por dicho Centro ministerial.

Al dar por terminada la repoblación, y sirviéndose de las cuentas anuales formadas y aprobadas según se dispone anteriormente, se practicará una liquidación general de los gastos ocasionados, haciendo constar las cantidades con que han contribuido el Estado y el Municipio, cuya liquidación seguirá los mismos trámites que las cuentas anuales, hasta su aprobación por el Ministerio.

Si el Municipio hubiese abonado mayor cantidad la que le corresponde con arreglo a las bases del consorcio, se le devolverá el exceso por el Estado. Si los gastos hubieran resultado más elevados que los calculados, siéndolo por causas justificadas o accidentes de fuerza mayor, el Municipio abonará al Estado, en un plazo de cinco años, la parte que le corresponda del exceso.

Análoga liquidación se hará cuando haya alcanzado el monte la ple-

na producción, procediéndose en la misma forma a saldar las diferencias resultantes.

Artículo 63. El Ayuntamiento que durante tres anualidades consecutivas dejare de abonar la cantidad a que se hubiere comprometido, o la que deba satisfacer como resultado de las liquidaciones precedentes, se le invitará a ponerse al corriente de sus atrasos en un plazo que no excederá de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se declarará por el Ministerio de Fomento nulo el consorcio y perderá el Municipio el derecho a ser dueño, en su día y en pleno dominio, del terreno repoblado, procediendo el Estado a su expropiación y a la continuación de los trabajos por su cuenta, sirviendo de base a la expropiación el valor de los terrenos al constituirse el consorcio, y los gastos realizados por el Ayuntamiento.

Artículo 64. El estado de capacidad de plena producción que deben alcanzar los terrenos repoblados con sujeción al Real decreto-ley, se fijará en cada caso en el Plan dasocrático que apruebe el Ministerio de Fomento, haciéndose la propuesta de declaración de plena producción por la Jefatura del Distrito o Servicio provincial.

Artículo 65. Alcanzada la plena producción del monte, y habiendo satisfecho el Ayuntamiento las cantidades a que viene obligado por el consorcio establecido, por Real orden que dictará el Ministerio de Fomento y publicará la *Gaceta*, se fijará el estado legal del monte para el porvenir, en la forma establecida en el artículo 3.º.

Artículo 66. Para el debido cumplimiento de cada uno de los consorcios aprobados, y para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción del Estado y la de los Ayuntamientos propietarios de los terrenos que han de ser objeto de los trabajos de repoblación, se creará una Junta, que estará formada por el Alcalde, dos Vocales de la Junta vecinal, dos propietarios de reconocida significación en la localidad, designados por el Ayuntamiento, figurando como Vocal nato el Ingeniero de la Administración forestal encargado de la dirección de los trabajos.

Presidirán estas Juntas los Alcaldes, y se organizarán libremente, en cuanto atañe a su organización interna y provisión de cargos, exceptuando el del Presidente.

Artículo 67. Corresponde a estas Juntas asegurar la eficacia de la inspección y dirección técnica de los trabajos, procurando la mayor economía en los gastos y el mejor acierto en el aprovechamiento de los montes, y cooperando a su activa vigilancia, defensa y mejora. Intervendrán en las cuentas y liquidaciones reglamentarias. Prestarán atención preferente al acotamiento y vedas de las parcelas en repobla-

ción y superficies de corta. Estudiarán los convenios propuestos o transacciones para regularizar, compensar o extinguir el ejercicio de las servidumbres. Investigarán los abusos y excesos que pudieran cometerse durante la ejecución de los trabajos y en la práctica de los aprovechamientos. Una reglamentación que se dicte en cada caso determinará las atribuciones que incumben a la Junta para el mejor cumplimiento de los fines del consorcio.

Artículo 68. Podrán las Diputaciones provinciales, subrogándose en las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, establecer consorcios con el Estado, para la repoblación de los montes de todos o parte de los pueblos de las provincias respectivas. Pero en tales casos, y del mismo modo que en los consorcios directamente establecidos con los Municipios, los trabajos serán realizados por el Servicio Nacional forestal, que además de proyectarlos y ejecutarlos, suministrará gratuitamente las plantas y semillas necesarias.

Artículo 69. Sin embargo, y sólo excepcionalmente, para no desvirtuar la aplicación de los créditos del Estado a las restauraciones forestales de interés más general, se podrán establecer, entre el Estado y las Diputaciones provinciales, consorcios a la inversa, esto es, corriendo a cargo de éstas el proyectar y ejecutar los trabajos, y recibiendo del primero, además del auxilio de plantas y semillas, una subvención en metálico.

Artículo 70. Tales casos excepcionales se acordarán en virtud de Real decreto del Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que se habrá de justificar la excepción por las facilidades y ventajas que, en los órdenes técnico, social y económico presenten las regiones a repoblar, y que puedan ser garantía suficiente de la buena ejecución y conservación de los trabajos. En el expediente de referencia informarán las Jefaturas forestales de las provincias respectivas, y el Consejo forestal y la subvención acordada será del 50 por 100, cuando más, del importe de la ejecución material de los trabajos, sin incluir los estudios ni la dirección de éstos, que íntegramente serán de cuenta de las Diputaciones interesadas, ni el valor de semillas y plantas, que siempre se habrán de suministrar gratuitamente de los sequeros y viveros del Estado, y reservándose éste la necesaria inspección facultativa de la obra y administrativa de los gastos que se vayan realizando.

Las normas que se acaban de exponer son también aplicables al caso de la mancomunidad de dos o más Diputaciones, o de varios pueblos, cuya agrupación represente por sí sola un área forestal a repoblar de 20.000 hectáreas por lo menos.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón a Cucho, durante el ejercicio de 1925-26, de los que es contratista D. Donato Torres Peláez, vecino de Burgos; y a los efectos de la devolución de la fianza que tiene constituida como garantía de su compromiso, he dispuesto la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los Alcaldes de los Municipios en que radique la obra remitan al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el art. 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 1.º de abril de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas Públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Bahabón de Esgueva, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Juan Pérez Baños.—Una tierra al sitio de Las Inguinelas, de 18 celemines, linda N. Santiago Gamarra, S. Catalina Sierra y E. y oeste baldío.

Otra en idem, de 12 celemines, linda N. campo tieso, S. Inocencio Ayala y E. y O. baldío.

Otra al Alto del Puente, de seis celemines, linda N. se ignora, S. baldío, E. Vicente Pérez y O. Miguel Picón.

Otra al camino Valgrande, de 12 celemines, linda N. Francisco Picón, S. Esteban Picón, E. Miguel Picón y O. Julián Martínez.

Otra en El Praderón, de 12 celemines, linda N. Félix Picón, S. baldío, E. Simón Monzón y O. Dámaso Gamarra.

Otra en Las Majadillas, de nueve celemines, linda N. Angel Ayala, S. Felipe Martínez, E. Félix Picón y O. Vicente Maeso.

Otra en idem, de nueve celemines, linda N. Catalina Sierra, sur Santos Ayala, E. Valeriana Pérez y O. Pío García.

Otra al Alto la Tenada, de seis celemines, linda N. Damián Casado, S. Ramón Ayala, E. camino y O. se ignora.

Otra en idem, de cuatro celemines, linda N. baldío, S. Sergio Ayala, E. José Gamarra y O. se ignora.

Otra en la ladera Valle García, de nueve celemines, linda N. baldío, S. Andrea Sierra, E. Elías Pérez y O. Félix Picón.

Otra al Llano Matamoros, de 12 celemines, linda N. Ciriaco Ayala, S. Dámaso Gamarra, E. camino y O. baldío.

Otra en Fuente la Peña, de seis celemines, linda N. cañada, S. Donato Ayala, E. Victor Lázaro y oeste Damián Casado.

D. Ciriaco Romero Alonso.—Una tierra al sitio de La Manga, de seis celemines, linda N. Gregorio Gamarra, S. Victor Martínez, E. Florentino Ayala y O. Inocente Martínez.

Otra al Alto la Tenada, de siete celemines, linda N. y E. baldío, sur Julián Martínez y O. Mariano Ayala.

Otra en Valdeparaíso, de 14 celemines, linda N. Balbina Sierra, sur Quintín Herrero, E. baldío, y oeste José Gamarra.

Otra al Alto del Puente, de cuatro celemines, linda N. y S. baldío, este Andrea Sierra y O. Balbina Sierra.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 14 de marzo de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Por el Abogado D. Antonino Zumárraga Díez, en nombre y representación de D. Santiago Abad, vecino de Madrigalejo del Monte, se ha iniciado e interpuesto ante este Tribunal, en escrito de 28 de febrero último, recurso contencioso-administrativo contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, fecha 30 de octubre de 1926, notificado al recurrente en 5 de febrero siguiente.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36 en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 28 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 31 de marzo de 1927.—Lic. Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Teniendo que ocuparse la Junta de Representantes de los Ayuntamientos de este partido, en sesión pública extraordinaria, de cumplir lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de desig-

nar el Alcalde de los pueblos de este partido judicial que forme parte de la Brigada Sanitaria provincial, en representación de los mismos, y de acordar también, si ha de asistir alguno, en representación de los de este partido, a la próxima Asamblea de Municipios Españoles, señalada para el 20 de mayo próximo en Barcelona, a que invita el Sr. Alcalde de Burgos, por la presente se cita en forma a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial para que el día 9 de abril próximo, a las once de su mañana, comparezcan en esta casa consistorial, o persona que les represente, al objeto indicado; apercibidos que se celebrará el acto con los que asistan sin citar a nueva junta.

Salas de los Infantes 30 de marzo de 1927.—El Alcalde Presidente, Julio Vivar.

Alcaldía de Neila.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1928, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Neila 26 de marzo de 1927.—El Alcalde, Pedro Sainz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Zarzosa de Riopisuerga.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barrio de San Felices 26 de marzo de 1927.—El Alcalde, P. O., Luis García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Salgüero de Juarros.

Alcaldía de Fuentelísendo.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Fuentelísendo 28 de marzo de 1927.—El Alcalde, Niceto Martín.

Alcaldía de Bugedo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1926, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Bugedo 31 de marzo de 1927.—El Alcalde, Ruperto Fontecha.

Alcaldía de Valle de Mena.

Acordado por el Ayuntamiento y representantes de las Juntas vecinales, la proroga del presupuesto municipal que rigió durante el ejercicio económico de 1925-26, y 2.º semestre de 1926, para que rija durante el de 1927, con las modificaciones que en el mismo se han creído convenientes hacer; se expone de manifiesto al público por quince días en la oficina municipal, a los efectos prevenidos en los artículos 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, con el fin de oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse.

Villasana 29 de marzo de 1927.—El Alcalde, Eduardo García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Autorizado este Ayuntamiento para el aprovechamiento de 982 pinos y 5.943 latas maderables, soflamados por el fuego, que cubican 660,864 metros, tasados en 3.304,35 pesetas, del monte «La Dehesa», de este término municipal, la subasta se verificará el día 18 de abril y hora de las doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, concurriendo otro miembro de la Comisión permanente, un funcionario de Montes y con asistencia del Secretario de la Corporación.

La subasta se verificará con arreglo a los artículos 162 y 163 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1925 y los 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas, dictado por el Distrito forestal y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 206, correspondiente al día 8 de septiembre de 1926.

Quintanar de la Sierra 28 de marzo de 1927.—El Alcalde, Heñodoro Ruiz.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Diferentes circulares del Gobierno recuerdan a los señores Alcaldes la obligación que tienen de adquirir el microscopio para el análisis de carnes.

Eustasio Villanueva, Optico y Relojero, Plaza Mayor, 48, tiene un variado surtido. 2-5

Se arrienda la casa venta del pueblo de Torrelara. Para tratar, en dicho pueblo, el día 17 de abril.—El Alcalde. 2-2

VALDIVIELSO Y COMPAÑÍA

FÁBRICA DE CAMAS Y SOMIERS
= BURGOS =

(Frente al Hospital de la Concepción.—
Carretera de Madrid).

Tarimas pino Norte, verjillas, molduras, rodapiés, tablonas, tablas, piezas a medida fija, puertas, ventanas, balcones y carpintería general.

(Para obras de Ayuntamientos y Juntas administrativas precios especiales).

Camas de madera de haya, desde cuarenta pesetas con somiers.